



**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), noviembre siete de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	KELLY YULISSA BECERRA SANCHEZ en representación del niño THIAGO ANDREY SUAREZ BECERRA
Ejecutado	ANDRÉS FELIPE SUAREZ RAMÍREZ
Radicado	Nro. 05001-31-10-002- <b>2023-00379</b> - 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. <b>0708</b> de 2023
Decisión	Acoge pretensiones. Ordena Seguir Adelante Ejecución.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **KELLY YULISSA BECERRA SANCHEZ** en representación de su hijo **THIAGO ANDREY SUAREZ BECERRA**, frente al señor **ANDRÉS FELIPE SUAREZ RAMIREZ**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

#### HECHOS

Los señores **KELLY YULISSA BECERRA SANCHEZ** y **ANDRÉS FELIPE SUAREZ RAMIREZ** son padres del niño **THIAGO ANDREY SUAREZ BECERRA**, nacido el día 14 de octubre de 2020. Que, mediante auto Nro. 233 de la Comisaría de Familia Cuatro – El Bosque, con radicado Nro. 2-4245-23, se ratificó la medida provisional impuesta dentro de la denuncia de violencia intrafamiliar, interpuesta por la señora **BECERRA SANCHEZ**, ante la Comisaría de Familia de Turno Uno, con Res. Nro. 039, en la cual se fijó una cuota alimentaria por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**, que representan alimentación y vivienda, iniciando el día 28 de febrero de 2023; finalmente, se consignó en el título ejecutivo que estas cuotas aumentarían cada 1 de enero, conforme al IPC.

Se aduce que el ejecutado no cumplió con lo acordado, adeudando así, un total de **DOS MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$2.030.000)** que corresponde a la cuota alimentaria y vivienda.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

#### PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE SUAREZ RAMIREZ**, por la suma arriba indicada, más las cuotas que en lo sucesivo se causen durante el proceso. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

### TRÁMITE

Mediante proveído del día 24 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por un valor de la suma de **DOS MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$2.030.000)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y vivienda, causadas desde el mes de febrero de 2023, hasta el mes de junio del presente año, deuda en la que están incluidos los intereses legales al 0.5% mensual, generado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que se generasen a partir del mes de julio de 2023.

Igualmente, en cuaderno separado, se decretó el embargo del 30% del salario y prestaciones sociales que actualmente devengue o llegase a devengar el señor **ANDRÉS FELIPE SUAREZ RAMIREZ**, por parte de la empresa **INDUSTRIAS HACEB S.A.**, previas las deducciones de ley.

El día 10 de agosto de 2023, el apoderado de la parte ejecutante allegó a este despacho judicial la constancia de notificación personal realizada al correo electrónico del demandado el día 9 de agosto hogaño, contenido dentro del acápite de notificaciones y, mediante auto del 5 de octubre de 2023, se agregó ésta, informando que, de acuerdo con el artículo 8, inciso 3°, de la Ley 2213 de 2022, se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles.

Vencido el traslado de ley, el ejecutado se limitó a guardar silencio.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas estas:

### CONSIDERACIONES

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **KELLY YULISSA BECERRA SANCHEZ**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias y vivienda, dejadas de cancelar por el señor **ANDRÉS FELIPE SUAREZ RAMIREZ**, obligación adquirida mediante auto Nro. 233 de la Comisaría de Familia Cuatro – El Bosque, con radicado Nro. 2-4245-23, en la cual se ratificó la medida provisional impuesta dentro de la denuncia de violencia intrafamiliar,

interpuesto por la señora **BECERRA SANCHEZ**, ante la Comisaría de Familia de Turno Uno, con Res. Nro. 039.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Ahora bien, observada detenidamente la demanda, se tiene que la parte actora solicitó librar mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$2.030.000)** correspondiente a cuotas alimentarias desde el mes de febrero de 2023, hasta el mes de junio del mismo año, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto de cuotas alimentarias y vivienda y, **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** por el total de intereses legales mensuales.

Es por ello que, con base en lo argüido en el párrafo precedente, sumado al silencio que en el presente trámite asumió el señor **ANDRÉS FELIPE SUAREZ RAMIREZ**, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **DOS MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$2.030.000)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y vivienda, causadas desde el mes de febrero de 2023, hasta el

mes de junio del mismo año, deuda que incluirá además el interés legal del 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que en lo sucesivo se causen y se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50%, ello al no haberse presentado oposición en el presente trámite. Se fijarán como agencias en derecho la suma **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTOS PESOS (\$142.100)**, correspondiente al 7% del valor reconocido y, se ordenará practicar la liquidación del crédito, conforme se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

#### **R E S U E L V E**

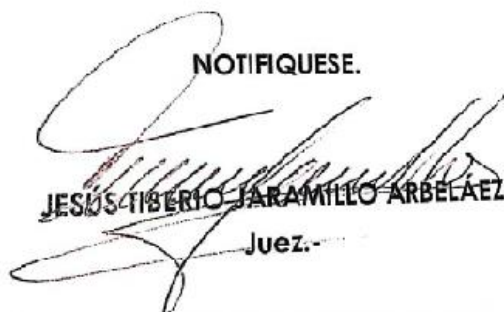
**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir con la ejecución a favor de la señora **KELLY YULISSA BECERRA SANCHEZ,** en representación del niño **THIAGO ANDREY SUAREZ BECERRA,** frente al señor **ANDRÉS FELIPE SUAREZ RAMIREZ,** por la suma de **DOS MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$2.030.000)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y vivienda causadas desde el mes de febrero de 2023, hasta el mes de junio de 2023, más el interés al 0.5% mensual, desde que se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que en lo sucesivo se causen, a partir del mes de julio del presente año.

**SEGUNDO:** **ELABORAR** la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50%, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTOS PESOS (\$142.100).**

**CUARTO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

**NOTIFIQUESE.**



**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.